



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/06/2019, efectuada hoy (01/Abril/2019)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes Magistrada, Magistrado, amigos representantes de los medios de comunicación que nos acompañan el día de hoy, a todo el personal administrativo y jurídico de este Tribunal, a las ciudadanas y ciudadanos que sigue nuestra transmisión a través de internet y de las redes sociales!

Vamos a dar inicio a nuestra Sesión Pública convocada para el día de hoy, para lo cual solicitó a la Licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva y la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en 6 juicios ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de los y las actoras, y de las autoridades responsables, quedaron precisados en los avisos correspondientes, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Licenciado Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos 12 y acumulado, así como el expediente 16, todos correspondientes al presente año.

Juez Instructor Licenciado Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas tardes! con su autorización Magistrado Presidente, doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de resolución, elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

En primer término, el relativo a los juicios de la ciudadanía 12 y 14 de esta anualidad, acumulados, promovidos por Santiago Acosta Potenciano y Emigdio Hernández Ramos, quienes controvierten diversos apartados de la convocatoria aprobada por el Cabildo de Macuspana, Tabasco, relativa a la elección de las delegaciones, subdelegaciones y jefaturas de sección y de sector en ese municipio.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en la indebida difusión de la convocatoria, ya que contrario a lo que manifiestan los promoventes no se demostró que el cabildo haya establecido como fecha de su publicación el veintiuno de marzo de este año en el periódico, lo que se robustece, con el análisis de la convocatoria en la que sólo se refiere la orden de publicarse en un diario de mayor circulación.

Tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado la convocatoria en el periódico denominado “La Verdad del Sureste”, es indebida, porque dicho periódico no aparece registrado tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y menos en Macuspana.

En el proyecto se estima infundado, debido a que se acreditó que el cabildo publicó la convocatoria en dicho periódico, así como adquirir mil doscientos ejemplares para distribuirlos en las distintas comunidades de Macuspana, Tabasco, máxime que se cumplió con el objetivo que pretende la difusión al haberse enterado los actores; de esta manera se tiene por cumplido el artículo 103, fracción 1, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la Base 16 de la convocatoria controvertida, relacionados con el trámite que dará el Ayuntamiento responsable, de presentarse algún medio de impugnación ante el ente municipal.

En ese sentido, la ponente estima un exceso requerir a la persona que presente un medio de impugnación ante el Ayuntamiento responsable, debiendo presentar el o los documentos en donde conste el acto o resolución impugnado, así como prevenir por doce horas a quien lo presente, para que subsane alguna irregularidad en cuanto a cualquier requisito formal o documentos que se debe adjuntar, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará el medio de impugnación.

Lo anterior, en consideración de la Ponente porque la autoridad responsable, sólo debe limitar su actuar a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, y por otro, porque se encuentra impedida legalmente para pronunciarse, sobre la admisión o desechamiento de la demanda, ya que eso sólo corresponde a este Órgano Jurisdiccional con base en lo dispuesto en los artículos 63 de la propia Constitución Local.

Por lo que hace al agravio principal y relacionado con la pretensión sustancial y final de los actores, relativo a la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dispone al igual que la fracción XI, base 2, de la citada convocatoria controvertida, que las y los delegados y subdelegados, que pretendan reelegirse deberán separarse temporalmente de sus cargos.

En la propuesta se considera que no procede hacer el estudio correspondiente, ya que si bien este Tribunal tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de convencionalidad, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, ES UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, cierto también lo es que para el análisis de una norma, es necesaria que esta sea sospechosa de vulnerar o restringir un derecho humano.

Dicho control de convencionalidad, en el caso que nos ocupa, no es posible legalmente, ya que al analizarse el Transitorio Tercero de la reforma a la Ley Orgánica, de doce de julio de dos mil dieciséis, se arribó a la conclusión que la

reelección no es aplicable a los actuales delegados y delegadas, así como a las y los subdelegados, sino lo será a quienes resulten electos y electas en el presente proceso electivo, celebrados por los ayuntamientos del Estado de Tabasco, por el periodo constitucional 2018-2021.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la firma de una carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, este se califica como inoperante, primordialmente al no prosperar la pretensión principal de éstos, por lo que a ningún fin practico llevaría revisar la validez o no de dicho requisito, por la inviabilidad de la aludida pretensión final.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se determina dejar insubsistente la Base 16, en sus fracciones 2 y 3 de la convocatoria impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el juicio de la ciudadanía 16 de este año, presentado por Joana Cristell Rosique Sánchez y otros, como integrantes de una planilla a delegados y subdelegadas, en la Colonia Carlos Alberto Wilson, del municipio de Cárdenas, Tabasco, que impugnan el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, que les negó el registro como candidatas y candidatos.

En la propuesta se estima fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, además de los principios rectores en materia electoral, el derecho de audiencia, adecuada defensa y debido proceso de la ciudadana Joana Cristell Rosique Sánchez, puesto que la responsable de forma directa y sin instaurarle un procedimiento, en el acuerdo controvertido determinó que les negaba el registro a la planilla, al estimar acreditado que ésta realizó actos anticipados de campaña, derivado de un escrito presentado por la otra candidata registrada integrante de una diversa planilla, que presentó un audio en el que presuntamente la promovente de este juicio realizó actos anticipados de campaña, vulnerándose lo previsto en la Base Sexta, incisos b) y e) de la convocatoria respectiva.

En estima de la ponente, la actuación de la responsable es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como de los derechos políticos de las y los promoventes, específicamente de ser votados.

Por ello, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintitrés de marzo de este año, emitido por el ayuntamiento responsable, para los efectos, entre otros, de que dicte otro acuerdo de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro presentada por los actores de este juicio, conforme a los documentos que éstos presentaron, lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y la propia convocatoria; y en caso, de ser aprobado el registro, conceder a las planillas registradas un periodo para la realización de sus campañas, mandar a imprimir las boletas electorales y señalar fecha para que se celebre la jornada electoral en próximos días en la Colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas, Tabasco.

Es la cuenta, señores magistrados y señora magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias ciudadano Juez! Ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de los cuales se ha dado cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este momento. Tiene el uso de la voz la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente, muy buenas tardes, compañero Magistrado, a todas y a todos! Solamente para referirme a uno

de los proyectos que estoy sometiendo a su consideración que es el juicio correspondiente al 16, del 2019. En la cuenta se han señalado las razones por las cuales se está ordenando Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en este caso proceder al análisis del registro de la y los actores que vinieron ante este Órgano Jurisdiccional, pero quisiera hacer algunas manifestaciones respecto al porqué se hace este planteamiento.

Como hemos escuchado, los actores... la y los actores, lo que plantean es el indebido desechamiento o no registro de sus fórmulas como candidata y candidatos a delegados municipales de la colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas.

Señalan que el 23 de marzo del presente año el Ayuntamiento de Cárdenas emitió un acuerdo, en el cual se pronunció sobre las 348 fórmulas que solicitaron su registro, y respecto de las cuales se pronunció en contra de la admisión de 10 de ellas, dentro de las que se encuentra precisamente la de los actores que vienen en este juicio; y al revisar la documentación enviada, podemos advertir que el Ayuntamiento funda y motiva la decisión de la negativa del registro, aduciendo que se había acreditado un acto anticipado de campaña de quienes integraban esta planilla, porque el mismo día que se lleva a cabo el registro de las fórmulas, la otra candidata a esta misma delegación presentó un escrito aduciendo que la señora Joana Cristell Rosique Sánchez, que hoy es actora en este juicio, estaba haciendo y había incurrido en actos anticipados de campaña, dado que había difundido un audio mediante redes sociales, específicamente por WhatsApp, en la cual invitaba a votar por ella y hacía ciertas manifestaciones respecto al porqué ella tendría que ser la delegada de dicha colonia.

El Ayuntamiento en el acuerdo lo que se aprecia es que da cuenta de esta situación, señala que desahoga el audio y que como en el audio efectivamente se advertía ese llamado que hacía la ciudadana Joana Cristell a la ciudadanía, pues que en base a ello era suficiente para tener por demostrado un acto anticipado y por ende negarle el registro.

Al analizar el cúmulo de pruebas, y a la luz de las diversas interpretaciones, tanto jurisprudenciales que se han hecho por Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se plantea en el proyecto es que para que haya un pronunciamiento por parte de un Ayuntamiento, como es el caso de Cárdenas, respecto a la negativa de un registro, aduciendo una conducta a quienes pretenden participar para una delegación, debe de estar debidamente fundado y motivado, y las causas que alegaba el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para la negativa de este registro, a consideración de la suscrita son insuficientes.

¿Por qué razón? Porque es indudable que conforma el artículo primero 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal y el octavo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debe de mediar un procedimiento, debe de garantizarse el derecho de audiencia y debido proceso, si a una persona se le imputa una conducta que se le atribuye pudiera vulnerar los principios rectores de un proceso electoral, como se asume ocurre también en el caso de la delegaciones, es indispensable que el Ayuntamiento inmediatamente que reciba el escrito de queja, le dé un trámite a manera de instaurar un procedimiento, en el que la y los acusados o señalados, puedan comparecer, desahogarse las pruebas, y emitir el Ayuntamiento una decisión, en la cual determine si te acreditan o no esos actos anticipados de campaña.

Y en el supuesto sin conceder, que se tengan por acreditados, al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no del registro, tiene que fundar y motivar el porqué esta decisión es suficiente para la negativa del mismo.

En razón de ello, y en y analizando todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley Orgánica de los Municipios, la suscrita no encuentra una verdadera fundamentación sobre algún obstáculo que impida al Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, poder hacer el registro de esta planilla, salvo reiteró, que no reúna algunos de los otros requisitos que sí exige el artículo 102 de la Ley Orgánica.

Entonces, a la conclusión y la propuesta que se hace en el proyecto, es declarar fundado este agravio, y ordenar al Cabildo, para que se pronuncie respecto a si estas personas cumplen o no con los demás requisitos del 102, sin tomar en consideración esta denuncia, en tanto que no hay una resolución firme, en la cual se acredite que se haya incurrido en un acto anticipado de campaña, de reunir los requisitos exigidos en la Ley Orgánica, proceda a su registro, pero también tome las medidas necesarias para garantizar todas las etapas del proceso, porque se tenía previsto que el sábado pasado fueran las elecciones, según mandata, o según estaba establecido en la convocatoria.

Entonces de ser procedente el registro, tendría que adecuarse las etapas de este procedimiento, y en su momento llevar a cabo la elección de la delegación de la colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas.

A grosso modo, estas son las consideraciones por las que se propone declarar fundado, y requerir al Ayuntamiento, para efectos de que proceda a verificar la procedencia o no del registro, pero bajo las condiciones enunciadas en el fallo.

¡Por mi parte sería todo Presidente, Magistrado gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrada! Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Buenas tardes Presidente, con su permiso también Magistrada, y así como de quienes amablemente hoy nos acompañan! Me gustaría referirme de igual forma al juicio ciudadano 16/2019, de donde la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz es ponente, y en dado momento, en dicho asunto las y los ciudadanos Joana Cristell Rosique Sánchez, Lili Osorio de la Cruz, Candelario Ramos y Luis Alberto León Jiménez, quienes se ostentaron como propietarios y suplentes a delegados y subdelegados, respectivamente, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, un escrito de demanda, en contra del acuerdo de Cabildo, emitido por el citado Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registros de las candidaturas, a como ya se dijo, delegaciones y subdelegaciones, por el período 2019-2021, específicamente en la Colonia Carlos Alberto Wilson, del ya citado municipio.

Cabe mencionar, y ya se ha dicho aquí, que la pretensión esencial de los actores, es que se revoque el acuerdo emitido por el citado Cabildo, al estimar que este es violatorio de sus derechos político-electorales a ser votado, pues el mismo, a su consideración, les causa agravios, en razón de que el citado Ayuntamiento les negó la solicitud de registro que presentaron por supuestos actos anticipados de campaña, incumpliendo el mismo, ya se mencionó y textualmente por la Magistrada y por la cuenta, por la indebida fundamentación y motivación, además una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

Cabe mencionar que de las pruebas aportadas, coincido con el sentido del proyecto, y anunció mi voto a favor, pues aún y cuando el ente municipal advierte las supuestas causas por las que niega el registro solicitado por los actores, lo cierto es que de su análisis en ningún momento se observa lo establecido en el artículo 16 constitucional, que es lo relativo a la fundamentación y motivación, ello es así ¿Por qué? porque sin prejuzgar sobre la existencia o no del acto anticipado de

campaña, en el presente caso se advierte una vulneración como bien se dijo a la garantía de audiencia, a la adecuada defensa y al debido proceso en perjuicio de las y los actores, toda vez que sin instaurarse un procedimiento en su contra, de Joana Cristell Rosique Sánchez, el pasado 23 de marzo de 2019, en el acuerdo respectivo se decidió negar o declarar improcedente el registro solicitado por la planilla encabezada por ésta, siendo hasta el 25 de marzo del presente año, en el oficio 166 bis 2019, que le hace de su conocimiento a tal determinación, el cual se reitera, es violatorio de sus derechos fundamentales y garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues si bien la autoridad responsable tiene la obligación y facultad de sancionar a quienes participen en este tipo de contiendas ciudadanas, así como el de investigar sobre los hechos que se generan durante el proceso electivo, además de vigilar que se respeten los principios rectores electorales, como lo sería la equidad en la contienda, que eventualmente podría trastocar o afectar con actos anticipados de campaña, no menos cierto es que el Ayuntamiento responsable, a través del área competente debió, como ya se dejó asentado en el proyecto, instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, previo e independientemente conforme a lo previsto en la Constitución, en este caso la Ley Orgánica, y al artículo 8 que ya se mencionó, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y una vez resuelto, considerarlo al resolver sobre el registro o no de la planilla de personas que pretenden participar como candidatas o candidatos a los cargos ya mencionado.

Por todo ello, es que coincido con el proyecto. Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrado! Me voy a permitir realizar una intervención, en cuanto al proyecto, el JJDC 12 y 14 que propone la magistrada Yolidabey, y bueno, en cuanto al resolutivo del proyecto, me voy a permitir hacer con todo respecto, algunas apreciaciones, difiero del criterio adoptado, respetuosamente lo digo Magistrada, específicamente en cuanto a que la pretensión final y sustancial de los actores consistente en que se le registre como aspirantes a delegados municipales, esto es, sin separarse de sus cargos como delegados en Macuspana.

No puede ser alcanzada ante su inviabilidad, dado lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, del decreto 021, que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Conviene reiterar que los actores solicitan se inaplique el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual prevé la separación temporal de los delegados y subdelegados municipales que pretenden reelegirse.

Bajo esa tesitura, la postura sostiene que si bien es cierto, el precepto en cuestión, establece que las y los delegados y subdelegados, podrán reelegirse, y que en otras cosas deberán separarse temporalmente del cargo, cierto es también que tal disposición fue consecuencia de las reformas a dicha ley, mediante el decreto 021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el día 27 de julio del año 2016.

Por tanto, se concluye que si los actores fueron electos en el anterior período constitucional de los ayuntamientos, esto es 2016-2018, no les aplica la figura de la reelección, de inconformidad con el tercero transitorio en comento. Sin embargo, considero que tal restricción debió ser sometida al tamiz del control de constitucionalidad ex officio, para no señalar que dicha restricción vuelve inviable la pretensión de los actores.

Esto es, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que hemos firmado como estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en nuestra propia Constitución, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Realizando un ejercicio de interpretación, de acuerdo con el test de proporcionalidad, debido a que la interpretación conforme en sentido amplio y estricto no es posible en el caso concreto, advierto que la medida cuestionada, contrastándola con el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Federal, esto relativo al derecho humano de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, no supera el estándar de necesidad, tomando en cuenta que aún y cuando los delegados y subdelegados municipales son considerados como autoridades municipales en los términos del artículo 64 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de los artículos 36 y 65 que establecen las facultades del presidente municipal, así como también del síndico, se advierte que son fundamentalmente la administración de los bienes y los recursos de los propios ayuntamientos, esto es para el correcto desarrollo de los planes y programas municipales realizando para ello obras y servicios municipales, planeando y ejecutando el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal. Esto es, estas personas sí tienen bajo su manejo el uso de recursos.

En cambio, el artículo 99 de la Ley Orgánica revela, en primer lugar, que el ámbito de acción territorial de delegados o delegadas y subdelegados y subdelegadas, es únicamente en su Colonia o comunidad; en segundo lugar, que fungen como autoridades auxiliares de la Presidencia, reportando, proponiendo y apoyando en lo que son las funciones que realiza la propia autoridad municipal, pero finalmente no tienen a su cargo la ejecución de algún presupuesto o manejo de recursos financieros, a como lo puede ser el Presidente Municipal o Síndico de Hacienda.

Bajo esa tesitura, no se considera la necesidad de limitar a los actuales delegados en funciones, la posibilidad de ser reelecto para el período 2019-2021, proceso electivo actualmente en organización, esto es, en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, porque las tareas que desempeñan distan de tener el alcance e impacto sobre las finanzas públicas, y un número considerable de potenciales electores, que creen el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares, y en detrimento de los de la colectividad, situaciones que en buena medida, han sido la limitante para la implementación de la reelección en los cargos de elección popular previstos constitucionalmente, máxime que no obstante ser considerados como autoridades auxiliares, y que ejercen una labor de tiempo completo, ello no perciben ningún salario, sino tan sólo un apoyo económico de menor cuantía.

En virtud de lo anterior, considero que resulta procedente inaplicar la porción normativa contenida en el artículo tercero transitorio del decreto 021 del año 2, del día 12 de julio del año 2016, de modo que no se debe a los actores la posibilidad de solicitar su registro como aspirantes a delegados municipales en elección, en la modalidad de la elección consecutiva, que eso es finalmente su pretensión.

¡Es cuanto, muchas gracias! Si alguien desea hacer uso de la voz. Magistrada Yolidabey, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente! Bueno, no iba a referirme a este asunto, pero creo que dada la importancia que tiene, y las interesantes reflexiones que ha hecho usted en el voto particular, que como hemos dicho, como órgano jurisdiccional pues siempre precisamente estamos sujetos a que un asunto pase precisamente por el tamiz de cada uno de nosotros, y podamos

emitir estas decisiones, las cuales por supuesto, también como ponente las respecto y las valoro, porque creo que vienen a enriquecer el estudio de este asunto, que es sumamente importante, y que en lo personal ameritó un estudio profundo.

Simplemente quiero destacar, cuáles son las razones, él porqué sí me llevan a mí a determinar la inviabilidad y la inoperancia en consecuencia del agravio relativo a la inaplicación que se pedía, del requisito previsto en el artículo 105, tercer párrafo de la Ley Orgánica.

Esas personas que vienen como actores en el presente juicio, son actuales delegados municipales de diversas colonias en el municipio de Macuspana, Tabasco, y entre otros agravios, que como ya hemos dado cuenta, por parte del juez instructor, algunos de ellos se declaran fundados, otros no, relativos a la convocatoria, lo cierto es que hay un agravio toral que ellos están alegando, y es que solicitaban que se inaplicara este artículo de la Ley Orgánica que exige la separación del cargo, para poder contender como delegados y delegadas municipales.

Si ese solamente fuera el planteamiento, creo que no habría mayor debate jurídico, porque inclusive ellos están invocando diversas acciones de inconstitucionalidad, como es la 76 de 2016, la 48 y la 50 de 2017, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido precisamente, un posicionamiento respecto a la inviabilidad de la separación del cargo, cuando se trata de casos de reelección. Estudiando en el caso de las regidurías, de las presidencias municipales, de las diputaciones, etcétera, es decir, si la controversia solamente se suscitara en términos de determinar si precisamente le aplica o no este requisito a las delegadas y delegados que pretende reelegirse, pues sería una controversia vamos a decir así que ya tendría un sustento, y no tendría mayor dificultad, desde el punto de vista jurídico.

¿Qué es lo complejo de este asunto? Que para que nosotros como Órgano Jurisdiccional podamos proceder precisamente a un análisis de constitucionalidad, o un análisis para determinar ejercer un control difuso de convencionalidad, que implica y dejar expulsar esta norma jurídica, no exigir este requisito para quienes están compareciendo como actores, implica entonces que tengo que pronunciarme respecto a que éstos tienen un derecho adquirido, es decir, que esta restricción o este requisito, está vulnerando un derecho humano, traducido en este caso a la materia electoral, a un derecho político electoral.

Y me explico, para ejercer el control difuso necesitamos tener una norma sospechosa de vulnerar, restringir, un derecho humano, y qué encuentro al momento de que pretendo precisamente entrar al estudio de un análisis, si era o no constitucional la exigencia de la separación del cargo, que quienes están pretendiendo que les inaplique este requisito, pretenden hacerlo vía reelección, y cuando se analiza precisamente el derecho a la reelección que pudieran tener, encontramos que hay un artículo transitorio, que es el tercero de la Ley Orgánica reformada en julio de 2016, donde se señalan que las presentes disposiciones serán aplicables en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del Estado de Tabasco, en el período constitucional 2018-2021.

Entonces, podemos advertir que en términos también de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico respectivo, y que su observancia es obligatoria, por ende se llega a la conclusión de que el derecho que se pudiera alegar por parte de los actores, para el caso de que esta autoridad se pronunciara respecto a si deben o no separarse del cargo, no es viable.

Por eso nosotros en la ponencia, en el proyecto que se está presentando alegamos una inviabilidad de la pretensión sustancial, es decir, no entramos al estudio respecto a la inaplicación de este requisito, me explico, no es si procede o no procede la separación del cargo, simplemente no estoy en posibilidades de colmar la pretensión final de los actores, porque ellos lo que pretenden es la reelección y que no se tengan que separar del cargo.

Por lo tanto, a nada me conllevaría a mí analizar si es constitucional o convencional el requisito o la exigencia de la separación del cargo, cuando partimos de que no hay una norma tampoco que sustente un derecho adquirido, respecto a que tengan para la reelección, pues esto va a aplicar precisamente a partir de quienes sean electos en este periodo.

En razón de ello, lo que se señala y propone en el proyecto es la inoperancia, porque reitero, no se está diciendo que este requisito sí sea procedente, o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido algo en contrario, no por el contrario, estamos determinando la inviabilidad del análisis de un control de convencionalidad inconstitucionalidad, a la luz de que la pretensión final que tienen los actores no podrá ser alcanzada.

En ese sentido, considero desde mi punto de vista como ponente, que la mejor manera del tratamiento que puedo dar a este agravio es declararlo mediante la inoperancia, y solamente en el proyecto proponer si la modificación de la convocatoria, pero en lo que respecta a un procedimiento que indebidamente se estableció por parte del Ayuntamiento, para los casos de impugnación.

Pero sin duda es un tema interesante, creo que es un tema que va a ameritar muy seguramente, si se llega a las otras instancias, un análisis para efectos de determinar si éste Tribunal está en condiciones o no de poder hacer un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, de un requisito de separación del cargo, respecto a personas que pretenden reelegirse cuando existe también un artículo transitorio, que limita la aplicabilidad de la reelección a las personas que vayan a ser electas, pero en el actual proceso que se está llevando a cabo en los diversos municipios del Estado de Tabasco.

A grosso modo, estas son las consideración que reitero, muy respetuosas también, de las expuestas por el Magistrado Presidente, porque insisto, esto viene precisamente a enriquecer el debate jurídico, en torno a un tema tan importante como es la reelección de delegaciones y subdelegaciones.

¡Muchas gracias Presidente!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrada! Al no haber otra intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que toma la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, doy cuenta del voto particular emitido por el Magistrado Presidente en su intervención, relativo al expediente 12 y 14 acumulados, así como el voto a favor anunciado en su intervención por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el expediente 16 de este año.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, su voto en el juicio 12 y su acumulado 14, ambos de este año.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, en relación al Juicio Ciudadano 16 de este año.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto del Juicio Ciudadano 16 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, y el relativo al expediente 12 y 14 acumulados, por mayoría, con el voto particular realizado por usted.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 12 y su acumulado 14, del año 2019, se resuelve:

Primero.- Procede la acumulación de los presentes juicios, por las razones dadas en esta ejecutoria.

Segundo.- Se declara fundado uno de los agravios planteados, por lo que se deja insubsistente la base 16, fracciones segunda, inciso b y tercera de la convocatoria controvertida.

Resulta infundado el agravio, relativo a la indebida difusión de la convocatoria e inoperante el resto de los motivos de inconformidad invocados, esto al ser inviable la pretensión sustancial, por las razones expuestas en este fallo.

Por último, en el Juicio Ciudadano 16/2019 se resuelve:

Único.- Es fundado el agravio hecho valer, revocándose en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 23 de marzo del año 2019, aprobado por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por tanto se ordena a la autoridad responsable, realice lo indicado en el numeral 5 de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado.

Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Juez Instructora maestra y Isis Yedith Vermont Marrufo, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio ciudadano 13 y sus acumulados 15 y 20, todos del presente año.

Juez Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas tardes! Con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-13/2019, y acumulados, promovido por Silviano Ocaña Ortiz y otros, quienes se ostentan como aspirantes a jefes de sector y de sección del Ayuntamiento de Macuspana, a través de la modalidad de reelección; a fin de impugnar la convocatoria emitida por el citado ayuntamiento, relativa a la elección de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y sección para el período 2019-2022; así como la negativa de autorizarles la licencia al cargo de jefes de sector y de sección, cargos en los que pretenden reelegirse.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, consistente en la indebida difusión de la convocatoria, ya que contrario a lo que manifiestan los promoventes no se demostró que el cabildo haya establecido como fecha de publicación el veintiuno de marzo de este año en el periódico, lo cual se robustece, con el análisis de la convocatoria en la que sólo se refiere la orden de publicarse en un diario de mayor circulación.

Tampoco les asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado en el periódico “La Verdad del Sureste”, es indebida, porque dicho periódico no aparece registrado como uno de los de mayor circulación en el Estado y en el municipio. En el proyecto se estima infundado, debido a que se acreditó que el cabildo publicó la convocatoria en el periódico “La Verdad del Sureste”, al adquirir mil doscientos ejemplares para distribuirlos en las distintas comunidades de Macuspana, Tabasco, máxime que se cumplió con el objetivo de la difusión que pretende el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Ello porque los actores tuvieron pleno conocimiento de la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la base 16 de la convocatoria controvertida, relacionados con el trámite que dará el Ayuntamiento responsable, de presentarse algún medio de impugnación ante el ente municipal.

Por otra parte, los enjuiciantes consideran que les causa agravio la fracción XI de la base 2 de la convocatoria, porque no se explican los motivos por los cuales no se da derecho a los jefes de sector a reelegirse; además de que tampoco se señala el fundamento por el que consideran legal la exigencia de ser separados del cargo si intentan reelegirse al igual que los delegados y subdelegados.

Asimismo, solicitan la inaplicación del párrafo segundo del numeral 105 de la Ley Orgánica de los Municipios, para que se les incluya en la posibilidad de ser reelectos al cargo de jefes de sector y de sección.

Al respecto, se consideran inoperantes los agravios, ya que no es posible acoger la pretensión hecha valer por los recurrentes, para solicitar la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en razón de que los actos que impugnan no les causa alguna afectación directa a su esfera de derechos, ya que para que una autoridad pueda inaplicar normas a través de un control difuso de convencionalidad, resulta necesario que la norma vulnere o restrinja algún derecho humano; tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el caso, no opera la hipótesis para la inaplicación, toda vez que la reelección no es aplicable para los actores, ya que en la reforma de doce de julio de dos mil dieciséis, se estableció que la reelección sería aplicable, pero para quienes resulten electos en el proceso de renovación que se encuentra en curso.

De manera que los hoy actores se encuentran impedidos para ser reelectos, tomando en consideración la temporalidad que establece el artículo Tercero transitorio, de la Ley Orgánica de los Municipios, que reformó a su vez al 105, párrafo 2 de la Ley Orgánica.

En consecuencia, la pretensión de los actores resulta inviable, pues no es posible que alcancen su objetivo fundamental consistente en que se les registre como candidatos a jefes de sector y de sección, con la posibilidad de ser reelectos por un período más sin tener que separarse del cargo, toda vez que la temporalidad para que les apliquen reelección por el que pretenden participar aún no ha cobrado vigencia.

Finalmente, por lo que hace el agravio relacionado con la firma de la carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, se estima inoperante, primordialmente al no prosperar la pretensión municipal de estos, por lo que a ningún fin práctico llevaría

revisar la validez o no de dicho requisito, por la inviabilidad de la aludida pretensión final.

Por esas y otras razones que se expone en el proyecto, se determina dejar insubsistente la Base 16 de la convocatoria impugnada.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias maestra Isis! Magistrada, magistrado algún comentario. En cuanto a la lectura del presente proyecto, me voy a referir igualmente, es un proyecto que tiene mucho que ver con el anterior, como bien decía la ciudadana Magistrada Yolidabey, es de gran... con gran estudio jurídico, porque bueno, el Tribunal siempre busca ser garante de la legalidad y proteger los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, y es un tema sensible, y que bueno, a quienes integramos el Pleno de este Tribunal, con mucho interés hicieron los proyectos, y quienes tuvimos que estudiarlo, por el tema en cuestión.

Igualmente con el debido respeto a mi compañero magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el asunto que presenta a consideración de este Pleno, los expedientes de los cuales ya dio cuenta la maestra Isis Yedith como jueza instructora, me permito hacer mi postura, y difiero del posicionamiento que se da en este juicio y sus acumulados.

La pretensión esencial de los actores consiste en que se declara la nulidad de la convocatoria para la Elección de delegados, subdelegados, jefes de sector, y jefes de sección, propietarios y suplentes, esto es, por el período 2019-2021, en el municipio de Macuspana, Tabasco, para efecto de que sean registrados como aspirantes a jefe de sector y de sección, con la posibilidad de ser reelectos por un período más, esto sin tener que separarse del cargo.

La causa de pedir de los promoventes se sustenta en que la responsable realizó un trato diferenciado y discriminatorio de los jefes de sector y de sección en comparación con los delegados y subdelegados, pues no fueron contemplados para poder participar y ser reelectos, además de que indica, que no deben ser separados del cargo. Por ello, solicitan la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Sin embargo, aquí la postura es declarar inoperantes los agravios planteados por los actores, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto 021, que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de manera que consideran que su pretensión es inviable, pues no es posible que alcancen su objetivo fundamental, consistente en que se le registre como candidatos a jefes de sector y de sección, con la posibilidad de ser reelectos por un período más, sin tener que separarse del cargo, toda vez que dichos cargos no están reconocidos para que se les aplique la reelección.

No obstante, a juicio del de la voz, tal imposibilidad se supera en primer lugar, haciendo una interpretación sistemática y armónica de la norma cuestionada, que es maximice y potencie el derecho de los actores de ser votados en la elecciones populares, en el sentido de no excluirlos de la posibilidad de ser reelectos por el hecho de tener el cargo de jefes de sector y de sección, tomando en consideración primordialmente que el artículo 64 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los contempla también como autoridades municipales, en tanto que el diverso 99, establece facultades de forma genérica para delegados, subdelegados y jefes de sector, y jefes de sección, sin hacer distinción entre unos y otros.

En mi concepto, este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Carta Magna y abordar frontalmente el motivo de dolencia de los recurrentes.

En esta tesitura, por cuanto hace a la porción transitoria que restringe la reelección a quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas, a celebrarse por los ayuntamientos de nuestro estado en el período constitucional 2019-2021.

Es jurídicamente viable realizar un control de constitucionalidad ex officio, partiendo del reconocimiento del derecho de los jefes de sector y de sección a reelegirse, lo que considero debió hacerse en el proyecto del cual se dio cuenta.

Ya me referí a lo que reza el artículo 64 de La Ley Orgánica de los Municipios, donde tienen el reconocimiento, homologados, tanto los delegados y subdelegados, así como jefe de sector y de sección.

En cuanto a las particularidades del test de proporcionalidad, que en mi voto particular se propone, me remito a lo expuesto en el asunto 12 del presente año, que ya fue aprobado con antelación, mi posicionamiento sería en el sentido de maximizar el derecho de las y los ciudadanos en cuestión, eso sería todo en cuanto se refiere a mi intervención ¡Gracias!

Tiene el uso de la voz el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Al igual, me voy a referir el juicio ciudadano que prácticamente se presenta hoy en el proyecto de mi ponencia, y precisamente en tal propuesta se está reconociendo que efectivamente se tratan de dos autoridades igualmente reconocidas, como autoridades municipales por la misma Ley Orgánica, con la mismas atribuciones, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, donde incluso los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios, no hacen ninguna distinción entre los mismos, contando ambas figuras con igualdad de oportunidades.

Aquí pudiese decirse que se les da la razón a los accionantes, pero la inviabilidad precisamente en el asunto estriba en que ambas figuras... si nosotros homologáramos la figura de la reelección para delegados y subdelegados municipales, acorde con la de jefes de sector y de sección, el dilema estaría en que a la presente fecha la figura del delegados y subdelegados municipales, y se menciona en el proyecto, desde mi consideración no pueden reelegirse, pues dicha figura reconocida por el artículo tercero transitorio, únicamente para las autoridades auxiliares, dígase delegados y subdelegados, y las autoridades que se está reconociendo en el proyecto, jefes de sector y de sección, que resulten electos en el presente proceso de elección.

Es decir, podrán realizarse hasta marzo y mayo del año 2022, es decir, hay una expectativa de derecho, no se está restringiendo en dicho asunto el derecho a la reelección, pero simplemente soy de la idea que uno como juzgador, y por eso se observen el proyecto, no puede hacer las veces de legislador, y eso ya lo dejó establecido la Sala Superior, uno se tiene que ceñir... los transitorios tienen una vigencia, y esa vigencia es hasta marzo y mayo de 2022, por las autoridades que resulten electos a la presente fecha.

Es decir, hay una expectativa de derecho para las personas y se garantizará para quienes resulten electos en este proceso. Es cuanto Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrado!

Solamente me voy a referir, es igual un asunto interesante, efectivamente a veces no se puede legislar, pero yo creo que buscando la maximación del derecho, la

postura del de la voz es en el sentido de que sí se buscara, como en algunas otras ocasiones lo hemos hecho, pero insisto, es una postura con criterio personal, buscar la inaplicación que a consideración del de la voz es en que se convierte en un escollo, que vulnera el derecho, creo que inaplicando el artículo pudiéramos maximizar ese mismo derecho, pero bueno, como hemos señalado en anteriores intervenciones, quizás en otra instancia se tenga dilucidar, resolver finalmente, porque créanme que aquí los tres magistrados, lo que nos interesa es la aplicación correcta de la ley.

Hoy en este tema bastante complejo, como lo han dicho, fue de mucho estudio, hemos en cuanto a nuestras futuras y criterios, tenido algunas dijéramos, diferencia en cuanto a ello se refiere, y bueno, es por eso que me permite proponer un voto particular, muy respetuosamente, tanto como para el asunto que ya fue aprobado anteriormente, como para el actual. Insisto, yo me iría por el tema de buscar maximizar este derecho. ¡Muchas gracias!

Si no hay otra intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos, que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente, doy cuenta con la emisión de un voto particular por el Magistrado Presidente anunciado en su intervención, relativo a los expedientes 13, 15 y 20 acumulado. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría con el voto particular realizado por usted.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 13 y sus acumulados 15 y 20, todos del año 2019, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de las dependientes 15 y 20, al diverso 13, todos de este año, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

En consecuencia, glócese copia certificada del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se desecha parcialmente el Juicio Ciudadano 20/2019, respecto de Ernesto Narváz Lara, Víctor Manuel Muñoz Montero y Joel Vasconcelos González, porque carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Tercero.- Se declara fundado uno de los agravios planteados, por lo que se deja insubsistente la base 16, fracciones segunda, inciso b y tercera de la convocatoria controvertida.

Resulta infundado el agravio relativo a la indebida difusión de la convocatoria e inoperantes el resto de los motivos de inconformidad invocados, esto al ser inviable la pretensión sustancial de los actores por las razones expuestas en este fallo.

Ya que han sido agotados los análisis respecto de los puntos de este orden del día, Magistrada y Magistrado, amigos de los medios de comunicación, público en general, y al personal administrativo y jurídico de este Tribunal, siendo las 17 horas

con 15 minutos del día 1 de abril del año 2019, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su interés y su presencia, deseándole que tengan una muy buena tarde.-----Conste-----
